



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

**DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 54-239-4089-001-2021-00030-00  
Demandante: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.  
Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA  
Demandado: LUIS ALFREDO PABÓN**

Encontrándose este asunto ejecutivo, a despacho, habiéndose efectuado la publicación por el término legal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ha de continuarse con el estado procesal.

Ahora bien; de conformidad a lo establecido en el inciso 7º del art. 108 del Código General del Proceso, mismo que reza:

*“ (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)”*

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita, se procede a designar para tal efecto al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA ROJAS.

Por secretaría ofíciase al curador designado, advirtiéndole que debe notificarse del proveído de mandamiento de pago, a través del correo electrónico [jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de ese similar.

Se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Dario Ramon Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cbe47729957c9c8098588a452933c15704b9957009f70ce0009ef14157f67f4**

Documento generado en 09/12/2021 10:20:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**DURANIA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado KELVING HERNEY RAMIREZ AILLÓN.

### HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor RAMIREZ AILLÓN, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), suscribió el pagaré N° 073506110000085 por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$8.579.110.00), misma que se encuentra vencida desde el día 05 de marzo de 2020 con saldo a capital de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.378.492.00), obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor KELVING HERNEY RAMIREZ AILLÓN, por las siguientes cantidades de dinero: a) *Por el capital insoluto contenido en el **pagaré N° 073506110000085** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTAY OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.378.492.00)**; b) Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$927.570.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés DTF+13.62 puntos efectiva anual **desde el día 06 de FEBRERO de 2020, hasta el día 05 de MARZO de 2020**; c) Por el valor de los **intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 073506110000085, desde el día 06 de MARZO de 2020 y hasta el pago total de la obligación**, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) Por la suma de*

**TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$38.150.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 073506110000085, Posteriormente, se libró el oficio N° 0169 fechado el 14 de mayo de 2021, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada.

El día 25 de junio de la presente anualidad, se recibió por MARIA EUGENIA AILLÓN RICO la citación para notificación personal.

Transcurrido el término legal (5 días) para presentarse el demandante a notificarse del auto de mandamiento de pago y recibir copia de la demanda y sus anexos, no lo hizo, por lo tanto, el apoderado demandante envió la notificación por aviso con copia del mandamiento de pago, misma que fue entregada el día 15 de octubre de 2021, en la dirección suministrada para notificaciones.

Por otro lado, se recibió del Banco Agrario de Colombia S.A., comunicación AOCE-20217905 del 20 de mayo de 2021 indicando que, el demandado se encuentra vinculado a través de una cuenta de ahorros, con monto mínimo inembargable, por lo tanto, la orden continua vigente.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 19 de octubre al 03 de noviembre de 2021), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

## CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°073506110000085), contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luis Dario Ramon Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**363d2618481c08c9904ba425b0112a94422a4febd34246b539d51e14c6a9  
ef73**

Documento generado en 09/12/2021 10:47:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Durania, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO:** No. 54 239 40 89 001 2021-00050-00  
**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADOS MENOR  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO SALAZAR CHIPAGRA

**ASUNTO**

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

**ANTECEDENTES**

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos porque;

En primer lugar, ha de indicársele a la profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el art. 82 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos de la demanda, mismo que no cumplió ninguno, toda vez que, menciona en su escrito que se está incumpliendo la conciliación realizada en la Comisaria de Familia de este municipio, relatando un hecho, sin especificar cuáles son sus pretensiones.

Ha de tenerse en cuenta por el demandante, que no anexo registro civil de la menor, ni ningún otro documento, para el lleno de los requisitos.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como parte demandante, al señor LUIS ALBERTO SALAZAR CHIPAGRA en su calidad de padre de la menor E.V.S.T.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Luis Dario Ramon Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2d063343e3f387a31c84db67acc2bb3d2dbdf35039b6d8638b315d378068a**

Documento generado en 09/12/2021 06:19:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Durania, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO:** No. 54 239 40 89 001 2015-00061- 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA FERREIRA CORREA  
BENJAMÍN JAUREGUI VILLAMIZAR

En esta oportunidad se adentra el despacho, a estudiar la viabilidad jurídica, respecto de la información de pago total de las obligaciones N° 725051140042026.

### **CONSIDERACIONES**

Allega memorial poder del Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en su calidad de apoderada general de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y el DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, con el fin de solicitar el decreto de la terminación del proceso seguido en contra de los señores LUZ MARINA FERREIRA CORREA y BENJAMÍN JAUREGUI VILLAMIZAR, el desglose del pagaré a favor del demandado, levantamiento de la medida cautelar.

Al respecto, tenemos que el Art. 461 del Código General del Proceso; que a su literal reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)" Lo subrayado por fuera del texto original.

Ante lo pedido por la parte actora y estando dentro del marco de la legalidad, es por lo que habrá de accederse a ello, ordenándose consecuentemente a; la terminación por pago total de las obligaciones N° 725051140042026, desglose y entrega del pagaré que garantizaba la citada obligación cancelada, únicamente y exclusivamente a la parte demandada. Se ordenara el levantamiento de la medida cautelar materializada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** por pago total de las obligaciones **Nº 725051140042026** seguida en contra de LUZ MARINA FERREIRA CORREA y BENJAMÍN JAUREGUI VILLAMIZAR por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** el levantamiento medida cautelar decretada y materializada. Oficiese.

**TERCERO:** **DESGLÓSESE** y entrega de los pagarés que garantizaban las obligaciones canceladas, mismas que fuesen base de la ejecución únicamente y exclusivamente a favor de la demandado.

**CUARTO:** En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27900a9953879c136159411b7d17021f11d91ab006d01c1fbf2e32ff**  
**d074cb7**

Documento generado en 09/12/2021 10:19:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**